

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303281
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta a escrito de denuncia de ocupación de espacio público.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 30/10/2023, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito que presentó en fecha 10/04/2023 «denunciando la práctica habitual de los vecinos de un edificio de la calle Sol Naciente consistente en haberse apropiado de una parte importante de la calle colocando bolardos y otros elementos, con el objeto de reservarse una zona privativa de aparcamiento en una calle pública».

Admitida a trámite la queja, en fecha 06/11/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 22/12/2023 dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. En consecuencia, **RECOMIENDO** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 10/04/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

El mismo día 22/12/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la referida administración local, dando respuesta (fuera del plazo concedido al efecto) a nuestra resolución de inicio de investigación de fecha 06/11/2023.

A través de dicho informe expuso:

En relación con la queja número 2303281, formulada por D. (...), por falta de contestación expresa a su solicitud de retirada de bolardos y otros elementos colocados por vecinos de un edificio de la calle Sol Naciente, con el objeto de reservarse una zona privativa de aparcamiento en una calle pública, adjunto se remite informe emitido por el Servicio de Gestión Patrimonial de este Ayuntamiento, informando que la parcela indicada nunca ha sido expropiada por el Servicio de Gestión Urbanística, y por lo tanto, la titularidad sigue siendo Privada, tal y como consta en la certificación catastral descriptiva y gráfica, que figura en el expediente, donde se indican los titulares de la misma.

Con esta misma fecha se procede a enviar notificación electrónica al interesado remitiendo esta contestación.

Recibido el informe, en fecha 02/01/2024 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido; trámite que fue verificado mediante escrito de fecha 15/01/2023.

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

No obstante lo anterior, a la vista de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que la administración ha dado solución a la específica cuestión que motivó la apertura y tramitación del presente expediente de queja, que era la falta de respuesta expresa al escrito presentado por la persona interesada.

A través de dicha respuesta se le informa de que la zona a la que hace referencia su escrito no constituye una vía pública, sino que constituye una propiedad privada y, con ello, se encuentra al margen de las posibles actuaciones del Ayuntamiento de Alicante en relación con la ordenación del tráfico o el establecimiento de zonas de aparcamiento, según solicitó el promotor del expediente.

Recibida esta información, el interesado realiza determinadas consideraciones y plantea nuevas peticiones. Hemos de concluir, sin embargo, que las cuestiones que plantea exceden del objeto del presente expediente de queja y que deben ser formularlas directamente al Ayuntamiento de Alicante.

En el caso de que la administración no diese respuesta a estas nuevas solicitudes o se produjese cualquier circunstancia que el ciudadano considerase que vulnera sus derechos constitucionales y/o estatutarios, podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención al respecto.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana